

ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DEL VINCULO  
EN EL PROCESO DE NULIDAD MATRIMONIAL.  
Consideraciones sobre su función a la luz de la regulación  
codicial y de la Instrucción Dignitas Connubii

RESUMEN

La instrucción Dignitas Connubii, del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, ha introducido significativas novedades en el proceso canónico de nulidad de matrimonio. Algunas de estas novedades hacen referencia a los criterios y facultades de actuación del Defensor del vínculo en las causas matrimoniales. El presente trabajo estudia, desde una perspectiva dinámica, la intervención del defensor del vínculo en el proceso, analizando las novedades más problemáticas introducidas por la Dignitas Connubii, como la atribución a este ministerio de funciones de asesoramiento del juez (p. e., en la admisión de la demanda, en la conclusión de la causa, etc.) que resultan difícilmente compatibles con su condición de parte y que ponen de algún modo en peligro el delicado equilibrio entre partes públicas y privadas consagrado en el Código de 1983. Asimismo, se intenta deducir, a partir de la normativa vigente, los criterios que deberían regir la actuación del defensor del vínculo en el proceso, con especial atención a aquellas cuestiones que más problemas plantean en la praxis forense.

ABSTRACT

The Instruction Dignitas Connubii, from the Pontifical Council for Legislative Texts, has introduced important novelties in the canonical process of matrimonial nullity. Some of these novelties deal with the criteria and faculties of the Defender of the Bond in the development of matrimonial proceedings. This article studies, taking into account the dynamism of the process, the performance of this Public Ministry through the proceeding for the declaration of matrimonial nullity, analysing those novelties introduced by the Instruction Dignitas Connubii that may cause problems of interpretation, like the attribution of functions of counselling to the judge in the admission of the plea or in the conclusion of the cause, novelties that may break the balance between public and private parties in the process. The article also intends to deduce, from the present norms, the criteria than must guide the performance of the Defender of the Bond in matrimonial proceedings, with special attention to those questions than may cause difficulties in the practice of Ecclesiastical Courts.

El ministerio del Defensor del vínculo, figura típicamente canónica, es una institución de notable relevancia en la praxis de los tribunales eclesiásticos<sup>1</sup>. En el presente trabajo dejaremos de lado cuestiones —no exentas de interés— pertenecientes a la parte estática del proceso, como las relativas al carácter necesario de este ministerio, a los requisitos personales para su nombramiento, su condición de parte<sup>2</sup>, las problemáticas incompatibilidades previstas en el Código y en la Instrucción Dignitas Connubii<sup>3</sup>, etc., y, desde una perspectiva dinámica, nos centraremos en el análisis de la actuación de este ministerio a lo largo del proceso declarativo de nulidad matrimonial, con especial atención a algunas novedades polémicas introducidas por la Dignitas Connubii.

1 Personalmente, he abordado con anterioridad esta temática en: Peña García, C., *La función del Defensor del vínculo en la prueba*, en Pérez Ramos, A.-Ruano Espina, L. (Eds.), *La prueba en los procesos de nulidad matrimonial. Cuestiones de actualidad en Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, Salamanca 2003, 49-87. Sobre el interés que suscita el ministerio del defensor del vínculo, baste con citar la siguiente bibliografía: Burke, R., *The defender of the bond in the new Code*: *The Jurist* 45 (1985) 210-229; Comotti, G., *Considerazioni sull'istituto del «defensor vinculi»*, en Gherro, S. (Ed), *Studi sul processo matrimoniale canonico*, Padua 1991, 91-131; Corbí, A., *El defensor del vínculo matrimonial*, Pamplona 1994; Del Amo, L., *La defensa del vínculo*, Madrid 1954; Félix Ballesta, M.A., *La defensa del vínculo*, en Castán, J.M.-Guzmán, C.-Sánchez, J.M.-Pérez-Agua, T. (eds), *Hominum causa omne ius constitutum est. Escritos sobre el matrimonio en homenaje al Prof. Dr. José M<sup>a</sup> Díaz-Moreno, S.J.*, Madrid 2000, 759-774; Graziani, E., *Doveri e funzioni del difensore del vincolo e dell'avvocato nel processo matrimoniale*: *Il Diritto Ecclesiastico* 57-58/1 (1944-1945) 179-182; Grochowski, Z., *Nominatio laicorum ad munus promotoris iustitiae et defensoris vinculi in recentissima praxi*: *Periodica* 66 (1977) 271-295; Huber, J., *Il difensore del vincolo: Ius Ecclesiae* 14 (2002), 113-133; Morán Bustos, C., *Título II: Los tribunales*, en: C. Morán Bustos y C. Peña García, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, Madrid 2007, 130-146; Ormazabal Albistur, P., *La naturaleza procesal del defensor del vínculo en su desarrollo legislativo. Perspectiva histórica*: *Revista Española de Derecho Canónico* 60 (2003) 621-663; Palomar Gordo, M., *El defensor del vínculo en el nuevo CIC*, en *El consortium totius vitae. Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. 7, Salamanca 1986, 401-447; Palestro, V., *Il Difensore del vincolo ed il Promotore di Giustizia (artt. 53-60)*, en AA.VV., *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas Connubii». Parte Seconda: La parte statica del processo*, Ciudad del Vaticano 2007, 177-190; Pavanello, P., *Il promotore di giustizia e il difensore del vincolo*, en Gruppo italiano docenti di diritto canonico, *Quaderni della Mendola. I giudizi nella Chiesa. I processi contenzioso e matrimoniale*, vol. 6, Milán 1998, 109-126; Rodríguez-Ocaña, R., *La función del defensor del vínculo (Referencia a las causas matrimoniales por incapacidad)*: *Ius Canonicum* 31 (1991) 173-207; Usai, G.M., *Il promotore di giustizia ed il difensore del vincolo*, en AA.VV., *Il processo matrimoniale canonico*, Ciudad del Vaticano 1988, 135-141; Vajani, D., *La cooperazione del difensore del vincolo alla ricerca della verità per il bene della Chiesa*, Roma 2003.

2 Según algunos autores, en los procesos de nulidad, la parte demandada —la que salvaría el contradictorio procesal— sería propiamente el defensor del vínculo, en cuanto que nada se opone a que los cónyuges soliciten conjuntamente la declaración de nulidad. Sobre la condición de parte del defensor del vínculo en el proceso, entre otros, Grochowski, Z., *Quisnam est pars conventa in causis nullitatis matrimonii*: *Periodica* 79 (1990) 357-391; Morán Bustos, C., *El derecho de impugnar el matrimonio. El litisconsorcio activo de los cónyuges*, Salamanca 1998, 307-323.

3 García Faílde, J. J., *Tratado de Derecho procesal canónico*, Salamanca 2006, 91-94; Peña García, C., *Título III: La disciplina de los tribunales*, en: C. Morán Bustos y C. Peña García, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, Madrid 2007, 154-155.

A lo largo del articulado de la Instrucción *Dignitas Connubii* se observa una notable insistencia en la importancia de este ministerio y en la necesidad de que quien lo ejerza cumpla diligentemente la misión que tiene legalmente atribuida. Se trata de una regulación en líneas generales adecuada, pero que en ocasiones suscita cierta confusión, bien por las modificaciones que introduce en la normativa codicial, bien por alterar de algún modo el delicado equilibrio entre partes públicas y partes privadas que consagra el Código de 1983. Así, la *Dignitas Connubii* atribuye a este ministerio público funciones de asesoramiento del juez —p. e., en la admisión de la demanda (art. 119.2), en la conclusión de la causa (art. 238), en la concesión del gratuito patrocinio (art. 306) etc.— e incluso de vigilancia disciplinar (art. 307), que resultan difícilmente compatibles con su status de parte<sup>4</sup>. A analizar algunas de estas novedades y, más ampliamente, a desarrollar los criterios de actuación del defensor del vínculo en el proceso, con especial atención a las cuestiones más candentes y controvertidas, dedicamos las siguientes páginas.

## I. EL DEFENSOR DEL VÍNCULO EN LA FASE INTRODUCTORIA DEL PROCESO

### 1. *El defensor del vínculo en el trámite de admisión o rechazo de la demanda*

Una vez presentada la demanda, y tras haber intentado, en su caso, inducir a la parte actora a restablecer la convivencia conyugal (c.1676 y art.65 DC), deberá el juez decidir, cuanto antes, sobre la admisión de la demanda. De suyo, la decisión sobre la admisión de la demanda es un acto judicial que no requiere contradictorio procesal, no siendo necesaria en principio en este trámite ni la intervención de la parte demandada, a la que aún no se le ha comunicado la interposición de la demanda, ni tampoco, en virtud de su equiparación procesal con las partes privadas, la intervención del defensor del vínculo.

En este sentido, resulta llamativa la novedad introducida por el art.119.2 de la *Dignitas Connubii* al especificar que parece oportuno —en ningún caso obligatorio— que el presidente oiga al defensor del vínculo antes de decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda. Se trata de

<sup>4</sup> Nada más conocerse el texto definitivo de la Instrucción, ya apuntábamos la dificultad de conciliar esta normativa con la configuración codicial de este ministerio: Peña García, C., *La Instrucción Dignitas Connubii y su repercusión en las causas de nulidad matrimonial*: Estudios Eclesiásticos 80 (2005) 669-670.

una disposición a nuestro juicio problemática y difícilmente conciliable con la configuración legal del ministerio del defensor del vínculo contenida en el Código, en cuanto que supone una cierta modificación del *status* de parte del defensor del vínculo y su conversión en una especie de asesor del juez. A mi juicio, desde la perspectiva de la configuración procesal de este Ministerio, es claro que es el juez a quien corresponde decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda y quien debe tener especial cuidado y diligencia en no admitir demandas que se encuentren incurtidas en causas de inadmisión, sin que en dicho juicio sea necesario —ni siquiera conveniente— el auxilio del defensor del vínculo ni de la parte demandada<sup>5</sup>.

No obstante, a la vista de la precaria realidad existente en muchas diócesis, debe reconocerse que la previsión del art. 119,2, pese a su difícil encuadre en la actual configuración doctrinal del Defensor del vínculo, puede resultar una solución útil en la práctica, especialmente en casos complicados o en supuestos de exceso de trabajo de los jueces presidentes.

## 2. *El defensor del vínculo en la contestación a la demanda*

Con independencia de que el defensor del vínculo haya intervenido o no en el trámite de admisión de la demanda, es claro que, en cuanto parte demandada pública, deberá en cualquier caso, una vez admitida la demanda y citadas las partes a juicio, contestar a la misma oponiéndose, en virtud de su ministerio, a la pretensión contenida en dicha demanda.

Esta intervención diligente y activa del defensor del vínculo en la contestación a la demanda tendrá especial importancia en el supuesto de que no haya sido consultado previamente a la admisión de la misma. En este caso, el defensor del vínculo deberá examinar con diligencia la demanda, puesto que, como parte demandada, podrá —y, en su caso, deberá— interponer todas aquellas excepciones procesales que procedan contra la misma.

En este sentido, resulta de singular importancia la actuación diligente del defensor del vínculo en supuestos de incompetencia relativa del tribunal: si el juez ha admitido inadvertidamente una demanda para la que resulta relativamente incompetente, el defensor del vínculo deberá impedir, mediante la interposición de la correspondiente excepción en tiempo

<sup>5</sup> Así lo señalábamos en Peña García, C., *La Instrucción Dignitas Connubii...*, o.c., 669-670. En el mismo sentido Arroba Conde, M.J., *Diritto processuale canonico*, 5ª ed, Roma 2006, 229, nota 92.

y forma, que se consolide la competencia del tribunal incompetente; si, por el contrario, el defensor —o la parte demandada privada— no interpusieran excepción antes de la litiscontestación, el tribunal se haría *ipso iure* competente, a tenor del art.10.3 de la *Dignitas Connubii*.

### 3. *El defensor del vínculo en la fijación del dubium*

En principio, el papel del defensor del vínculo en la fijación del dubium es de suyo secundario, al no poder nunca este ministerio, en virtud de su configuración legal, ejercer la acción. No obstante, sí podrá informar sobre la corrección técnica de la fórmula de dudas propuesta por la parte, insistir en que se eviten formulaciones difusas o confusas de los capítulos de nulidad, etc. En cualquier caso, el defensor del vínculo deberá, bajo pena de nulidad, ser oído tanto antes de la fijación del dubium como en cualquier eventual modificación del mismo, conforme dispone el c.1514.

Asimismo, el defensor del vínculo, una vez notificado el decreto de fijación de la fórmula de dudas, podrá recurrir contra dicho decreto ante el colegio en el plazo de diez días, según el art.135.4 DC (cc.1513,3 y 1677,4). El recurso, sin embargo, estará siempre condicionado por los límites que la configuración legal de este ministerio impone a la actuación del defensor del vínculo: así, p.e., podría y debería el defensor del vínculo recurrir contra la fórmula de dudas en el caso de que se hubieran incluido en la misma capítulos de nulidad no solicitados por ninguna de las partes, pero entendemos que no podría recurrir contra la no inclusión de algún capítulo de nulidad solicitado por las partes en la fórmula de dudas.

## II. EL DEFENSOR DEL VÍNCULO EN LA FASE PROBATORIA DEL PROCESO

### 1. *Equiparación del defensor del vínculo y el abogado en relación a las pruebas*

En relación a la proposición y práctica de la prueba, el c.1678 y el art.159 DC establecen el principio de total equiparación jurídica entre las partes públicas y las partes privadas que actúen asistidas de abogado. A tenor de este principio, el defensor del vínculo y los abogados de las partes tienen derecho:

*1º. A asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos, a no ser que el juez, por lo que se refiere a los abogados, estime que, por las*

*circunstancias del asunto y de las personas, se debe proceder en secreto:* Esta previsión contenida en el artículo no se refiere a que la prueba se decreta secreta —lo cual, como señala el art. 157 §2, exigirá siempre en cualquier caso su notificación a los abogados para salvaguardar el derecho de defensa de la parte— sino a la posibilidad de que el juez, a la vista de las circunstancias concurrentes, considere oportuno, que en un caso concreto los abogados de las partes —nada se dice respecto al defensor del vínculo— no estén presentes mientras se toma declaración a la parte, testigos o peritos. Se trata, en cualquier caso, de una posibilidad con un marcado carácter excepcional, en cuanto que supone la limitación de un derecho previamente reconocido a los abogados de las partes, por lo que el juez deberá ser sumamente prudente a la hora de ordenar que «se proceda en secreto» al examen de dichas personas, sin que sea suficiente, por ejemplo, la mera petición del declarante de que no esté presente el abogado de la otra parte.

*2º. A conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y a examinar los documentos presentados por las partes:* Con independencia de lo previsto en el número anterior, los abogados de las partes y el defensor del vínculo tienen derecho, en cualquier momento del proceso, a conocer las actas judiciales y a examinar los documentos presentados por las partes. Podrán, por tanto, solicitar al juez el examen de las actas tanto si voluntariamente han dejado de asistir a la práctica de la prueba como, con mucho mayor motivo, si su presencia en el examen judicial se ha visto limitada por mandato del juez, a tenor del art. 159 §1, 1º.

La actual regulación, como se ve, no sólo ha perfilado mejor la figura del defensor del vínculo, al eliminar aquellos privilegios y atribuciones excesivas que desvirtuaban su actuación procesal<sup>6</sup>, sino que, al hacer extensiva a las partes y sus abogados facultades anteriormente reservadas a este ministerio, ha configurado un proceso más equilibrado, en el que rige el principio de equiparación de las partes públicas y privadas.

6 En el Código de 1917, el defensor del vínculo tenía una serie de privilegios y de obligaciones en relación a la prueba de los que se veían privadas las partes: revisar en cualquier momento las actas del proceso; proponer al juez nuevos plazos para presentar escritos; pedir la comparecencia de nuevos testigos o de los ya examinados, incluso aunque la causa hubiera sido declarada conclusa; exigir que se practiquen las actuaciones que él sugiera, salvo oposición unánime del tribunal; examinar los interrogatorios de las partes y reformarlos si lo estimaba necesario; asistir al examen de partes, testigos y peritos, presentando interrogatorios cerrados y sellados, y sugerir al juez nuevas preguntas a la vista del examen; etc. Este cúmulo de obligaciones y de privilegios atribuidos por ley provocaba una notable diferencia del defensor del vínculo respecto a los abogados de las partes (cfr. Cabrerros de Anta, M., *Comentario a los can.1569-1607*, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. 3, Madrid 1964, 288). Sobre la figura del Defensor del vínculo en la anterior regulación, puede verse Del Amo, L., *La defensa del vínculo*, Madrid 1954.

Debe destacarse, no obstante, para una correcta comprensión del principio de equiparación entre partes públicas y privadas en el proceso, que, propiamente, dicha equiparación se predica en relación a las partes que actúan asistidas de letrado, no respecto a las demás partes: el can. 1678 y el art. 159 DC equiparan las facultades del defensor del vínculo con las de los abogados de las partes, no con las de las partes mismas, cuyos derechos en esta materia son más limitados. A este respecto, el art. 159 §2 DC reitera expresamente que «las partes no pueden asistir al examen del que se trata en el § 1, n. 1». La razón de ser de esta aparente desigualdad respecto a la parte que ejerza personalmente su derecho de postulación procesal se encuentra, como ha señalado la doctrina, en que la facultad de asistir al examen de las partes, testigos y peritos se configura, más que como un derecho derivado del carácter de parte, como una facultad que la ley otorga a la parte que actúa en el proceso con una postulación técnica que goce de los suficientes conocimientos jurídicos como para poder intervenir de modo adecuado en la realización de dichos actos procesales<sup>7</sup>.

Por otro lado, conviene tener en cuenta que, pese a esta teórica y deseable equiparación, en la práctica el defensor del vínculo se encuentra en una situación de notoria inferioridad respecto a las partes en materia probatoria, en cuanto que no tiene medios de acceder a documentos que puedan resultar fundamentales para la defensa del vínculo, desconoce las circunstancias que rodearon el matrimonio, los nombres y direcciones de testigos que pudieran resultar importantes, etc., todo lo cual puede llevar a una situación de desprotección efectiva del vínculo conyugal, especialmente en el supuesto, nada infrecuente, de que ambos cónyuges —sea mediante demanda conjunta o mediante la ficticia sumisión de uno de ellos a la justicia del tribunal— se pongan de acuerdo para obtener la nulidad<sup>8</sup>.

## 2. *El defensor del vínculo en la proposición de cuestionarios para el examen judicial*

A tenor del art. 164 DC, si el defensor del vínculo —al igual que los abogados de las partes, o el promotor de justicia, si interviene en el proceso— hubiera solicitado el examen judicial de partes, testigos o peritos,

7 De Diego-Lora, C., *Comentario al can. 1434*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. 4/1, Pamplona 1996, 839.

8 Sobre esta cuestión, Peña García, C., *La función del Defensor del vínculo en la prueba*, en Pérez Ramos, A.-Ruano Espina, L. (ed), *La prueba en los procesos de nulidad matrimonial. Cuestiones de actualidad en Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, Salamanca 2003, 49-87.

deberá aportar, dentro del plazo concedido por el juez, los artículos o preguntas sobre las que desean que se les interroge<sup>9</sup>.

En relación a la presentación de cuestionarios, podría plantearse la cuestión de la adecuación a derecho de la praxis, muy extendida en nuestros tribunales, de que el defensor del vínculo presente interrogatorios para los testigos propuestos por las otras partes. En efecto, en no pocos tribunales es frecuente que el defensor del vínculo presente una especie de interrogatorio general para ser hecho —siempre que el juez instructor lo estime pertinente— a todos los testigos, lo cual puede suscitar problemas, en cuanto que, en principio, parece que lo procedente sería que cada parte presentase artículos únicamente para sus propios testigos.

A este respecto, cabe señalar que el can. 1552 §2 —no recogido en la *Dignitas Connubii*— configura la presentación de interrogatorios como una obligación o *carga procesal*, en cuanto que sanciona con tener por desistido de la petición de esta prueba a quien no presente los preceptivos artículos o interrogatorios. De ahí se deduce, ineludiblemente, que la presentación de artículos, en cuanto tal obligación, atañe únicamente a los testigos propuestos por la parte, sin que alcance a los restantes testigos. Lo habitual será, por consiguiente, que cada parte presente interrogatorios para sus propios testigos, sin perjuicio del derecho del abogado a solicitar al juez, durante el examen de los testigos propuestos por las otras partes, que le realice las preguntas que estime pertinentes (art. 166 DC).

No obstante, a mi juicio, de la disposición del can. 1552 §2 no cabe deducir que resulte ilegítima la praxis por la cual el defensor del vínculo presenta interrogatorio para todos los testigos, puesto que lo cierto es que nada hay ni en el Código ni en la *Dignitas Connubii* que excluya esta posibilidad: por un lado, el hecho de que el can. 1552 regule con carácter estricto una *obligación* para la parte que propone la prueba testifical no excluye en modo alguno la *posibilidad* de que las otras partes —incluido el defensor del vínculo— puedan proponer al juez con carácter general preguntas que desean hacer a la totalidad de los testigos que declaren en la causa; y, por otro lado, el hecho de que puedan proponer esas preguntas sobre la marcha, en el mismo examen judicial, tampoco excluye

9 Respecto a esta obligación, cabe destacar, comparando este art. 164 con el can. 1552 §2 que le sirve de base, que la Instrucción *Dignitas Connubii* hace desaparecer cualquier referencia a que el descuido en la presentación de los interrogatorios a partes o testigos lleve aparejada la presunción de desistimiento de la petición de dicha prueba. Se trata de un silencio indudablemente intencionado, que, a nuestro juicio, supone una concreción más del criterio general de flexibilidad en la práctica de la prueba. Sobre el modo de realizar el examen judicial, véase Peña García, C., *Título VII: Las pruebas*, en: C. Morán Bustos y C. Peña García, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, o.c., 305-316.



de por sí la posibilidad de que, previendo quizás la imposibilidad de acudir a dicho examen, puedan proponerlas con anterioridad. Al contrario, puesto que la normativa canónica reconoce como principio general la facultad de presentar preguntas para los testigos de la otra parte —sin perjuicio de que esas cuestiones deban ser aprobadas por el juez, autor del interrogatorio— no se ve por qué motivo debería impedirse el ejercicio de esta facultad en aquellos casos en que las partes, públicas o privadas, no pudieran estar presentes en el examen<sup>10</sup>.

Se trata, en definitiva, de una cuestión no regulada expresamente en el Código, por lo que deberán tenerse en cuenta las regulaciones particulares, así como el *usus fori* de cada lugar. No obstante, considero aconsejable, en aras a salvaguardar el deseable principio legal de igualdad entre partes públicas y privadas, que se reconozca esta facultad a todas las partes intervinientes, correspondiendo en definitiva al instructor decidir qué preguntas conviene hacer al testigo.

### 3. *El defensor del vínculo en la prueba documental*

La aportación de prueba documental es uno de los momentos en que más claramente se percibe la precariedad de las posibilidades del defensor del vínculo en materia probatoria, pese a la teórica igualdad de este ministerio con las partes privadas. En relación con la prueba documental, la función del defensor del vínculo queda reducida, generalmente, al examen de los documentos aportados por las otras partes y, en su caso, a proponer las excepciones posibles contra los mismos, conforme al art. 190 DC. Aunque legalmente el defensor puede, al igual que cualquiera de las partes, aportar todos los documentos públicos o privados que estime pertinentes, lo cierto es que esta posibilidad presenta un marcado carácter ideal, puesto que, en la práctica, el defensor del vínculo no tiene acceso directo —salvo que la parte demandada quiera proporcionárselo<sup>11</sup>— a ningún documento relacionado con las partes privadas.

Esta situación de inferioridad del defensor del vínculo en relación a esta prueba queda puesta de manifiesto en el mismo hecho de que, mientras las partes *aportan* de hecho los documentos de que intentan valerse,

10 Otra posible solución —un tanto artificiosa, a mi modo de ver— sería que el defensor del vínculo o la parte hicieran suya con carácter previo la prueba testifical que propongan las otras partes, de modo que estaría en realidad presentando interrogatorios para unos testigos que asume como propios.

11 Sobre los criterios que deben guiar, en su caso, la relación entre el defensor del vínculo y la parte demandada, vid. Peña García, C., *La función del Defensor del vínculo en la prueba*, o.c., 66-68.

el defensor del vínculo debe conformarse con *solicitar al tribunal*, en aquellos casos en que considere necesaria esta prueba, que ordene traer a juicio estos documentos, bien mediante oficio a la correspondiente autoridad, preferentemente eclesiástica (pues la autoridad civil rara vez cumplimenta estos oficios), bien mediante requerimiento del juez a la parte, en virtud del art. 191. En definitiva, mientras que la admisión de documentos en el caso de las partes es prácticamente automática (salvo que exista alguna causa de inadmisión, en cuyo caso deberá motivarse el rechazo de la prueba), la petición del defensor del vínculo deberá pasar previamente el filtro del juez, que valorará su necesidad y oportunidad, y decidirá si asume y ordena dicha prueba, puesto que únicamente el juez —y nunca el defensor del vínculo— puede ordenar la presentación de documentos a las partes.

De ordinario, la asunción por el juez de la prueba propuesta por el defensor del vínculo no presentará dificultades en el caso de documentos cuya necesidad sea manifiesta para el proceso, como puedan ser los autos de un proceso canónico de nulidad o de separación mantenido anteriormente entre las partes, el expediente matrimonial, o los certificados de matrimonio y, especialmente en el caso de embarazo prematrimonial, de nacimiento de los hijos (en el supuesto de que la parte actora no los haya aportado en la demanda, como procede). Sin embargo, la admisión de la prueba pedida por el defensor del vínculo puede resultar más conflictiva en el supuesto de otros documentos cuya necesidad y relevancia quizás no vea el juez, en cuyo caso el defensor del vínculo se vería privado, a priori, de un medio de prueba legítimo<sup>12</sup>.

#### 4. *El defensor del vínculo en la proposición de testigos*

En la praxis judicial, se plantean con cierta frecuencia dudas respecto a cuál debe ser la actuación del defensor del vínculo en la proposición de la prueba testifical.

Una primera cuestión interesante a este respecto sería la del alcance y los límites del derecho del defensor del vínculo a investigar para obtener los nombres de testigos relevantes. Aunque, en principio, parece claro

<sup>12</sup> Así podría ocurrir, p.e., si el defensor del vínculo solicitase la incorporación al proceso de nulidad de los autos de los procesos civiles de separación o divorcio, autos que, especialmente si han sido contenciosos, pueden resultar sumamente relevantes en el proceso canónico: cfr. Calvo Tojo, M., *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, Salamanca 1999, 315-320; Peña García, C., *Título VII: Las pruebas*, en: C. Morán Bustos y C. Peña García, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, o.c., 329-331.

teóricamente el derecho del defensor del vínculo a realizar investigaciones en búsqueda de prueba<sup>13</sup>, lo cierto es que en la praxis de nuestros tribunales puede generar un cierto malestar el hecho de que el defensor del vínculo se ponga en contacto con la parte demandada y le ruegue que le indique el nombre y la dirección de testigos que, conocedores de los hechos, puedan acudir a declarar.

En principio, esta iniciativa del defensor del vínculo debe ser valorada, a nuestro juicio, como un medio legítimo —y muy útil en ocasiones— de obtener pruebas eficaces que aportar al proceso, subsanando de ese modo la inicial desigualdad entre las partes<sup>14</sup>. Es preciso, no obstante, tener siempre presente el carácter parcial del defensor del vínculo, de modo que no resultaría lícito, a nuestro juicio, que, en dicha investigación, el defensor del vínculo se prevaliera de su posición, intentando forzar la manifestación extrajudicial de la parte demandada al respecto. Lo más que puede hacer el defensor del vínculo es sugerir e invitar a la parte a que indique el nombre de esos testigos, respetando en su caso el silencio o la negativa de la parte.

Por otro lado, si la parte demandada compareciera de hecho a declarar en el proceso, podrá el defensor del vínculo solicitar al juez que interroge a la parte acerca de la existencia de personas conocedoras de los hechos, pudiendo en su caso pedir la declaración de estos testigos tras la publicación de la causa, a tenor del can. 1598 §2, correspondiendo al juez valorar la necesidad de este suplemento de instrucción.

Asimismo, en caso de que la parte demandada acceda a ponerse en contacto con él, deberá el defensor del vínculo evitar cuidadosamente el peligro de desvirtuar su propia postura procesal y convertirse en defensor de parte. En concreto, en relación con la testifical, el ministerio público deberá tener la libertad de, una vez hecha la antedicha investigación, decidir, valorando todas las circunstancias, si propone o no los testigos que la parte demandada le ha indicado: por ejemplo, sería claramente inadecuado que el defensor del vínculo contribuyera a una política obstruccionista y dilatoria de la parte demandada, proponiendo testigos residentes en luga-

13 Así se recogía, p.e., en el art. 72 de la Instrucción *Provida Mater*, que, aunque derogado hoy en día, puede seguir teniendo validez como concreción del principio general de que cada parte tiene derecho -y en ocasiones, obligación— de obtener todas las pruebas que puedan apoyar su pretensión en el proceso.

14 Hay que tener en cuenta que, de suyo, el defensor del vínculo desconoce la realidad de ese matrimonio y su círculo de relaciones, viéndose obligado en general a proponer testigos «a ciegas», en base a los únicos datos con que puede contar: los padres de los cónyuges, cuyos nombres vienen recogidos en el certificado de matrimonio; y los testigos de matrimonio o del expediente prematrimonial, cuya declaración —caso de acudir— resulta generalmente de escasa utilidad.

res remotos o multiplicando innecesariamente los exhortos, salvo que existiera una causa grave que hiciera verdaderamente necesaria y útil la declaración de tales testigos.

Otra cuestión que puede resultar problemática, en relación a la obligación de las partes de indicar al tribunal el domicilio de los testigos (c.1552,1 y art. 198 DC), es la praxis, existente en muchos tribunales y muy criticada en su momento por algún autor<sup>15</sup>, de que el defensor del vínculo proponga los nombres de los testigos de que intenta valerse (generalmente, familiares directos de los cónyuges), sin indicar su domicilio, y solicite al tribunal que requiera a las partes para que aporten el domicilio actual de dichos testigos<sup>16</sup>. En principio, podría parecer que esta praxis constituye, bien una cierta situación de privilegio del defensor del vínculo, bien una argucia procesal por su parte, en cuanto que con ello quedaría exento de la obligación del art. 198 y del can. 1552 §1 de aportar los domicilios de los testigos que se proponen, volcando sobre las partes privadas —generalmente, la actora— una carga que sólo al ministerio público corresponde.

A mi juicio, sin embargo, este uso forense, aunque quizás no plenamente ajustado a derecho, viene justificado y exigido por la consustancial inferioridad del defensor del vínculo en materia probatoria, de modo que cabría argüir en defensa de esta praxis las siguientes razones:

- a) Muy frecuentemente, existe una auténtica *imposibilidad de hecho* de que los defensores del vínculo averigüen las direcciones actuales de los testigos, especialmente en las grandes ciudades. El defensor del vínculo habitualmente no cuenta —tampoco el juez— con medios efectivos que le permitan obtener esta información. Esta imposibilidad material, no achacable a negligencia del defensor del vínculo, impediría, de no ser subsanada, una adecuada defensa del interés público que este ministerio defiende, lo que pondría llegar a poner en cuestión la objetividad de la sentencia y la misma existencia del contradictorio procesal.
- b) Por otro lado, las partes tienen la obligación de colaborar con el Tribunal en la administración de la Justicia y en el descubrimiento de la verdad objetiva. En este sentido, esta praxis no exige a las partes una investigación exhaustiva, ni una carga desproporcionada ni en modo alguno gravosa, sino que únicamente se les pide

15 Palomar Gordo, M., *El defensor del vínculo en el nuevo CIC*, o.c., 430-431.

16 Obviamente, debido a su condición de parte, nunca podría el Defensor del vínculo requerir directamente a las partes privadas que aportasen dichos domicilios, correspondiendo dicha actuación al juez, siempre que lo estime oportuno.

- que declaren, si lo conocen, el domicilio de algunos testigos, generalmente parientes cercanos suyos.
- c) El can. 1452 y el art. 71 DC permiten al juez, con suma amplitud, suplir la negligencia de las partes en la presentación de pruebas, especialmente en las causas que, como las matrimoniales, afectan al bien público de la Iglesia. *A fortiori*, pues, es indudable que podrá el Juez solicitar de las partes un dato —las direcciones de los testigos— sin el cual la prueba propuesta no podría practicarse, especialmente teniendo en cuenta tanto el interés público que el defensor del vínculo protege como el hecho de que la omisión de dicho dato no es achacable a negligencia del ministerio público.
- d) Nada obstaría a que el Juez, bien de oficio, bien a preguntas del defensor del vínculo, interrogase a las partes, en su declaración bajo juramento, sobre las direcciones de algunos testigos, los cuales podrían ser en su caso ser posteriormente llamados, de conformidad con el can. 1598 §2 y el art. 236 DC. Ciertamente, esta solución provocaría serios retrasos, que perjudicarían principalmente a la parte interesada en conseguir la nulidad, por lo que parece más adecuado y menos gravoso solicitar la colaboración voluntaria de las partes en el momento inicial de la proposición de pruebas.

### 5. *El defensor del vínculo en la prueba pericial*

La actuación del defensor del vínculo tiene una notable importancia en la prueba pericial, fundamentalmente en relación con la valoración de la misma. La Instrucción *Dignitas Connubii*, en línea con el conocido discurso del Romano Pontífice a la Rota de 1988, insiste en la importancia de las funciones del defensor del vínculo en relación con la prueba pericial, cobrando especial relevancia la valoración del método científico y de la conformidad de las pericias con la antropología cristiana, valoración que deberá hacerse tanto en el escrito de observaciones como, en su caso, en el de interposición de la apelación. Se trata, en este sentido, de recomendaciones sobradamente conocidas y escasamente problemáticas, en cuanto que pueden considerarse mera concreción de la misión de este ministerio en el proceso, aunque debe tenerse en cuenta, como señala el Prof. Arroba, que la corrección antropológica de la pericia interesa a todas las partes en el proceso, no siendo de suyo propia ni exclusiva del Defensor del vínculo<sup>17</sup>.

17 Arroba Conde, M. J., *Diritto processuale canonico*, o.c., 229, nota 92.

Por el contrario, mucho más problemática resulta la referencia de la Instrucción a la obligación del defensor del vínculo de *examinar si se han planteado con claridad al perito cuestiones pertinentes al caso y que no excedan de su competencia* (art.56.4). Se trata de una innovación a mi juicio peligrosa, en cuanto que parece otorgar al defensor del vínculo un papel de control respecto a la procedencia y adecuación de los cuestionarios presentados al perito que, de suyo y conforme al c.1577, corresponde al juez.

#### 6. *El defensor del vínculo en el trámite de deducciones*

Una vez publicadas las actas, el defensor del vínculo, al igual que las partes privadas y sus abogados, y el promotor de justicia si interviene, podrán, dentro del plazo de deducciones señalado por el juez en el decreto de publicación, solicitar que se complete la instrucción de la causa con nuevas pruebas, las cuales, una vez admitidas y practicadas, deberán ser nuevamente publicadas bajo pena de nulidad de sentencia, de conformidad con el c.1598.2 y el art.236 DC.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que esta posibilidad de proponer nuevas pruebas tras la instrucción de la causa tiene un carácter de algún modo excepcional, en cuanto que resulta en cierto modo contraria al principio de preclusión, por lo que también el defensor del vínculo, al igual que las partes privadas, deberá justificar suficientemente la necesidad del suplemento de prueba que se solicita, sin que baste con su mera proposición.

### III. EL DEFENSOR DEL VÍNCULO EN LA FASE DISCUSORIA DEL PROCESO

#### 1. *Actuación del defensor del vínculo en la discusión de la causa*

En virtud de su configuración legal —expuesta en el can. 1432 y desarrollada en el art. 56 de la Instrucción— la misión del defensor del vínculo en este momento procesal será la de articular, en la medida de lo posible, la defensa de la validez del matrimonio, para lo cual deberá utilizar todos los argumentos de que disponga en cada caso concreto y, sobre todo, deberá valorar la prueba practicada en la causa y destacar, en su escrito, aquellos puntos débiles de la pretensión de la parte actora.

Debe tenerse en cuenta que los límites de la actuación del defensor del vínculo vienen claramente establecidos en su definición legal. La misión

del defensor no será nunca suplantar la actuación del juez, evaluando los argumentos en pro y en contra de la nulidad y decidiendo si ha quedado o no probada la nulidad, sino que su función será exponer los argumentos favorables a la validez del matrimonio. En caso de considerar que de lo actuado en la causa consta con certeza la nulidad, lo más que podrá hacer el defensor del vínculo será reconocer que no puede argüirse nada razonable a favor de la validez, o, como dice el art. 56 §5, remitirse a la justicia del tribunal, pero nunca dar argumentos favorables a la nulidad.

Interesa destacar, a este respecto, que la única condición que el Código exige a la actuación *pro vinculo* de este ministerio es la de que esa defensa vincular —necesariamente parcial— se realice de modo razonable (*rationabiliter*) es decir, conforme a razón, aduciendo argumentos y pruebas, sin obcecaciones ni obstruccionismos, sin utilizar razonamientos falaces ni, por supuesto, medios ilícitos. A diferencia del juez, quien debe dictar sentencia en conciencia, siendo determinante su *certeza moral* —que siempre deberá estar basada en lo alegado y probado en autos— respecto a si el matrimonio es válido o nulo, el texto legal no alude, por el contrario, en ningún momento a la *certeza moral* del defensor del vínculo acerca de la validez del matrimonio, ordenándole expresamente el c.1432 que, en virtud de su *oficio* —no de su conciencia— proponga y manifieste «todo aquello (*omnia*) que pueda aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución». Indudablemente, si nada razonable tiene el defensor que oponer a la declaración de nulidad, podrá y deberá manifestarlo así, pero, como recuerda el art. 56.5, nunca podrá actuar a favor de la nulidad del matrimonio<sup>18</sup>.

## 2. Negligencia del defensor del vínculo en la presentación del escrito de observaciones

A diferencia de las partes privadas —quienes, en principio, a tenor del c.1606, pueden renunciar, expresa o tácitamente, a la presentación de defensas<sup>19</sup>— el defensor del vínculo deberá, en principio, a tenor del art. 245 §2 y del can. 1606, presentar siempre sus escritos de defensa, sin que

18 Sobre los límites y criterios de la actuación *pro vinculo* del defensor del vínculo, véase Peña García, C., *La función del Defensor del vínculo en la prueba*, o.c., 51-58.

19 Esta posibilidad de las partes privadas se ha visto de algún modo modificada por el art. 245 de la Dignitas Connubii, que parece haber suprimido esta posibilidad de renuncia tácita para las partes asistidas por abogado: cfr. Arroba Conde, M. J., *Diritto processuale canonico*, o.c., 512; Peña García, C. *Título IX: La publicación de las actas y la conclusión de la causa*, en: C. Morán Bustos y C. Peña García, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, o.c., 414-416.

quepa en su caso la posibilidad de renunciar —expresa o tácitamente— a presentarlas.

Si el defensor del vínculo descuidase la presentación de sus observaciones en tiempo útil, el c.1606 establece que deberá el juez requerirle para que las presenten. Dicho requerimiento es todo lo que exige el texto codicial, de modo que, a tenor del can. 1606, si después del mismo, continuara sin embargo el ministerio público sin cumplir con su obligación, podría el Juez pasar a definir la causa sin esperar la efectiva presentación de dichos escritos, sin perjuicio de las posibles sanciones disciplinarias en que incurriera el defensor del vínculo negligente, a tenor del can. 1457 y del art. 75 DC. En este caso, es claro que no podría invocarse la vulneración del derecho de defensa del interés público —a no ser que hubiese causas graves que exigiesen una prórroga del plazo para la parte pública— ni tampoco la nulidad de los actos a tenor del can. 1433, puesto que el defensor del vínculo ha tenido la posibilidad de cumplir su misión, ya que, de hecho, han sido requeridos para ello por el Juez<sup>20</sup>.

Sin embargo, el art. 245 §2 parece modificar de algún modo la disposición codicial, puesto que supedita la posibilidad de que el juez pase inmediatamente a dictar sentencia no al hecho de «requerir» las observaciones al defensor del vínculo, sino al hecho de «recibir» dichas observaciones escritas. Se trata de una puntualización que sale al paso de prácticas abusivas por parte de algunos tribunales y recuerda la importancia de una efectiva defensa del vínculo en las causas matrimoniales, pero que produce cierta perplejidad desde una perspectiva técnico—procesal, a la hora de determinar las consecuencias jurídicas de un incumplimiento de la misma. Si el defensor del vínculo, pese al requerimiento, continuase sin cumplir su obligación, ¿no tiene más remedio el juez que nombrar otro defensor del vínculo para que emita el preceptivo escrito de animadvertiones, o podría pasar a dictar sentencia, conforme permitía el can. 1606? A mi juicio, aunque parece más oportuno con carácter general optar por la primera opción, siempre que pueda hacerse sin grave perjuicio para las partes, hay que tener en cuenta que la recepción de las animadvertiones del defensor del vínculo en este supuesto no viene en ningún caso exigida *ad validitatem*, por lo que no cabe excluir que, si en algún caso hay una causa grave que así lo aconseje (causas con un gravísimo retraso, situaciones de especial urgencia, etc.), pueda el juez, una vez hecho el

20 En este sentido se pronunciaban, entre otros García Faílde, J. J., *Nuevo Derecho procesal canónico*, Salamanca 1992, 196; Rodríguez Ocaña, R., *Comentario al can. 1606*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, o.c., 1520; etc.



requerimiento, seguir adelante sin esperar la efectiva recepción de las animadversiones<sup>21</sup>.

#### IV. EL DEFENSOR DEL VÍNCULO EN RELACIÓN A LA APELACIÓN

##### 1. *Interposición de la apelación u otros recursos por el defensor del vínculo*

El recurso de apelación podrá ser interpuesto por cualquier parte, incluidas lógicamente las públicas, que se considere perjudicada por el fallo del tribunal. De hecho, la interposición del recurso sólo exige una manifestación de la disconformidad de la parte con la sentencia y su voluntad de apelarla, de tal modo que no es preciso que contenga fundamentación ni razonamiento alguno al respecto. No obstante, en el caso de la apelación de sentencias afirmativas —únicas que puede impugnar el defensor del vínculo, en función de su ministerio— debe tenerse en cuenta que, en principio, la interposición del recurso no impide que dicha sentencia pueda ser confirmada mediante decreto por el tribunal superior, por lo que conviene que la parte apelante exponga detalladamente, ya en el escrito de interposición, los motivos de disconformidad con la sentencia. Por otra parte, no cabe olvidar que la actuación del defensor del vínculo del tribunal de primera instancia en el proceso concluye con este escrito de interposición del recurso, de modo que resulta de especial importancia que éste exponga en el mismo las razones que justifiquen su apelación, con el fin de que éstas puedan ser tomadas en consideración por el defensor del vínculo de tribunal superior a la hora de emitir sus propias observaciones respecto a la conveniencia de confirmar por decreto la sentencia afirmativa.

La interposición de la apelación deberá realizarse ante el juez que dictó la sentencia dentro del plazo perentorio de quince días útiles desde que la parte tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia, según dispone el c.1630. A este respecto, sería conveniente que, a la hora de proceder a la publicación de la sentencia, ésta sea también notificada fehacientemente al defensor del vínculo, de modo que conste en autos el inicio del plazo fatal para la interposición de la apelación.

21 Se trata, obviamente, de una solución puntual a un caso concreto y de algún modo excepcional. En ningún caso sería lícito que, por sistema, los defensores del vínculo de un tribunal incumpliesen su obligación de presentar los escritos de animadversiones y los jueces dictasen sentencia sin ellos.

Igualmente, podrá el defensor del vínculo interponer querrela de nulidad contra la sentencia nula, acumulándola a la apelación o autónomamente.

2. *El defensor del vínculo en el proceso abreviado para la confirmación de la sentencia por decreto*

En el supuesto de que el defensor del vínculo de primera instancia —el cual no puede actuar ante el tribunal superior— hubiese interpuesto algún recurso contra la sentencia, los mismos dependerán de que sean proseguídos por el defensor del vínculo de segunda instancia. Sin embargo, interesa destacar que el defensor del vínculo del tribunal de apelación no queda en modo alguno vinculado por la actuación del de primera instancia, de modo que, en caso de recurso interpuesto por el defensor del tribunal inferior, el del tribunal superior deberá valorar el fundamento de dicha impugnación y decidir si por su parte la mantiene.

En cualquier caso, existan o no apelaciones, el defensor del vínculo de segunda instancia deberá siempre presentar sus observaciones, en las cuales, una vez examinadas todas las actuaciones practicadas en primera instancia —así como los recursos presentados por las partes, si los hubiere— indicará si tiene algo que objetar a la ratificación por decreto de la sentencia de nulidad dictada en la instancia anterior<sup>22</sup>.

En relación a estas observaciones, el art. 56 §6 DC recuerda la necesidad de que el defensor del vínculo sea diligente en su revisión de las actas del proceso, así como su obligación de —aunque pueda referirse a las observaciones del defensor del vínculo de primera instancia— presentar siempre sus propias observaciones que, en este caso, girarán sobre la posibilidad o no de confirmar por decreto la sentencia. Existe, no obstante, en este procedimiento de confirmación de la sentencia por decreto, un cierto matiz en la labor del defensor del vínculo, motivado por las circunstancias: mientras que, en primera instancia, este ministerio público únicamente podía o bien presentar argumentos a favor de la validez del vínculo, o bien manifestar que, dada la ausencia de argumentos razona-

22 Este informe del defensor del vínculo —*voto* lo denomina el art. 265 §2 DC— podrá abarcar tanto cuestiones de derecho sustantivo como de derecho procesal, y deberá contener al menos un razonamiento crítico sobre si la sentencia tiene fundamento objetivo en la prueba practicada en autos, si estas pruebas han sido valoradas conforme a derecho por el tribunal inferior, si ha sido correcta la aplicación del derecho sustantivo en la resolución de la causa y si se han observado las normas procesales en la tramitación de la misma: Peña García, C., *Título XI: El envío de los autos al tribunal de apelación y la tramitación de la causa en segunda instancia*, en: C. Morán Bustos y C. Peña García, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, o.c., 477-499.

bles *pro vinculo*, no tenía nada que oponer a la declaración de nulidad —pero sin argüir nunca argumentos que apoyasen esta nulidad—, en esta segunda instancia el Defensor se encuentra ya ante una sentencia afirmativa, correspondiéndole, conforme se ha señalado, realizar un Informe sobre la corrección de dicha sentencia, aunque siempre desde su propia configuración procesal<sup>23</sup>. En este sentido, entiendo que los razonamientos del defensor del vínculo respecto a la sentencia declarativa de la nulidad nunca podrán ir más allá —en virtud de la configuración legal de este ministerio— del reconocimiento de la corrección del juicio y de la valoración de la prueba hechos por el tribunal inferior y la manifestación de no tener nada que oponer a la ratificación por decreto de la sentencia declarativa de la nulidad, sin que pueda señalar, caso de haberlos, la existencia de otros argumentos *pro nullitate* no recogidos en la sentencia.

## V. CONCLUSIÓN

Como se ha ido detallando a lo largo del presente trabajo, la función del defensor del vínculo y, más concretamente, los criterios que deben regir su actuación en el proceso de nulidad matrimonial aparecen como cuestiones de algún modo susceptibles de provocar dudas o controversias en la práctica forense, por lo que puede decirse que continúan estando necesitadas de profundización doctrinal, especialmente si se ponen en relación con la consideración del defensor del vínculo como parte y con el principio de equiparación entre partes públicas y partes privadas en el proceso de nulidad matrimonial.

El defensor del vínculo no es propiamente un asesor del juez, aunque colabore con él —al igual, por otro lado, que los abogados de las partes— en el descubrimiento de la verdad objetiva en el proceso. En este sentido, entendemos que tienen difícil encaje en la configuración codicial de este ministerio algunas disposiciones de la Instrucción Dignitas Connubii que atribuyen al defensor del vínculo funciones de asesoramiento del juez, como son las contenidas en los arts. 119.2, 138, 306 o 307 de la Instrucción, entre otros.

<sup>23</sup> Esta distinción entre la actuación del defensor del vínculo en primera y ulterior instancia resultaba especialmente clara en la regulación del M. P. *Causas matrimoniales*, en el cual contrastaba la obligación del Defensor del vínculo de primera instancia de apelar la sentencia afirmativa dentro del plazo legal (Norma VIII,1), con la obligación del Defensor de segunda instancia de presentar un informe manifestando «si tiene o no algo que oponer a la decisión dada en primer grado» (Norma VIII §2).

Por otro lado, debe insistirse en que la actuación del defensor del vínculo deberá no perder nunca de vista su condición de parte y las exigencias y limitaciones que impone la configuración legal de este ministerio, es decir, necesariamente *pro vinculo*, nunca *pro nullitate*, ni siquiera en el caso de certeza subjetiva del defensor del vínculo sobre la nulidad de ese matrimonio concreto, en cuyo caso la única opción ajustada a derecho es el reconocimiento de la ausencia de argumentos favorables a la validez.

Carmen Peña García

Universidad Pontificia Comillas (Madrid)